

PLDE: Modificaciones a la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas

BCP Balmaceda, Cox & Piña Abogados

Ampliación delitos que generan RPPJ

Art. 1 Ley 20.393 actual

- Cohecho a funcionario público nacional o extranjero
- Lavado de activos
- Financiamiento del terrorismo
- Receptación
- Corrupción entre particulares
- Negociación incompatible
- Administración desleal
- Apropiación indebida
- Delitos contenidos en la Ley de Pesca
- Delitos de carácter laboral incorporados a propósito de la pandemia
- Delitos del título II de la Ley de Control de Armas
- Delitos informáticos
- Delito de trata de personas (inaplicable)
- Delito de sustracción de madera (inaplicable).



Art. 1 Ley 20.393 PLDE

- Delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley:
 - Delitos de aplicación general:
 - ✓ Contra el patrimonio / propiedad.
 - ✓ Contra la potestad tributaria.
 - ✓ Relativos a la insolvencia.
 - ✓ Interacción con entidades públicas.
 - ✓ Libre competencia y competencia leal.
 - ✓ Otros.
 - Delitos aplicables a industrias específicas: bursátiles, falsedades ante la CMF, relativos a sociedades anónimas, mineros, etc.
 - Delitos contra el medio ambiente.
- Delitos del título II de la Ley de Control de Armas
- Financiamiento del terrorismo
- Trata de personas
- Delitos de sustracción de madera

Ámbito de aplicación

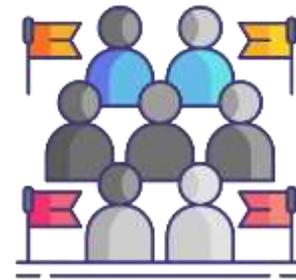
Art. 2 Ley 20.393 actual

- Personas jurídicas de derecho privado
- Las empresas del Estado



Art. 2 Ley 20.393 PLDE

- Personas jurídicas de derecho privado
- Empresas públicas creadas por ley
- Empresas, sociedades y universidades del Estado
- Partidos políticos
- Personas jurídicas religiosas de derecho público



Personas naturales que generan RPPJ



Art. 3 Ley 20.393 actual

- Dueños
- Controladores
- Responsables
- Ejecutivos principales
- Representante
- Quienes realicen actividades de administración y supervisión
- Todas las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos antes mencionados



Art. 3 Ley 20.393 PLDE

- Persona natural que ocupe un cargo, función o posición en la PJ
- Persona natural que preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros con o sin representación
- Persona natural de una PJ distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación
- Otra PJ que carezca autonomía a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación

Presupuestos de la responsabilidad

Art. 3 Ley 20.393 actual

- Cometido por determinadas personas
- En interés o provecho de la persona jurídica
- Fuere consecuencia del incumplimiento por parte de la PJ de los deberes de dirección y supervisión.



Art. 3 Ley 20.393 PLDE

- Perpetrado en el marco de la actividad de la PJ
- Con la intervención de determinadas personas
- Siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.
- No se aplicará esto cuando el hecho punible se perpetré **EXCLUSIVAMENTE** en contra de la propia persona jurídica.



Modelo de prevención de delitos

- PLDE: Se deja expresamente establecido en el art. 4 de la ley 20.393 que un MPD efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Artículo 4.- “Modelo de prevención de delitos. Se entenderá que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado por la persona jurídica es adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal cuando, en la medida exigible a su objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y a las actividades que desarrolle, considere seria y razonablemente los siguientes aspectos...”

- ¿Qué dice la ley 20.393 actualmente?
 - No se menciona expresamente el MPD como eximente de responsabilidad penal
 - Sin embargo como elemento del tipo esta que el delito debe haber sido consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión.
 - A contrario sensu si se cumplen con dichos deberes no hay responsabilidad.



Componentes del MPD



Art. 4 Ley 20.393 actual

- N° 1: Designación de un Encargado de Prevención de Delitos.
 - Por la máxima autoridad administrativa de la PJ. Duración de máximo 3 años renovable
 - Debe contar con autonomía, no obstante puede ejercer labores de contraloría o auditoría interna. Excepción PJ con ingresos anuales no superiores a 100.000 UF el dueño, socio o accionista controlador podrá asumir personalmente las tareas del EPD.
- N° 2: Definición medios y facultades del EPD: la administración deberá proveer al EPD:
 - Recursos y medios materiales necesarios en consideración al tamaño y capacidad económica de la PJ
 - Acceso directo a la administración

Art. 4 Ley 20.393 PLDE

- N°3: Asignación de **uno o más sujetos responsables** de la aplicación de dichos protocolos (para prevenir y detectar conductas delictivas).
- N°3: Con la adecuada independencia, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la PJ
- N°3: La PJ deberá proveer de los recursos materiales e **inmateriales** necesarios para realizar adecuadamente sus labores en consideración al tamaño y capacidad económica de la PJ.

Continuación...



Art. 4 Ley 20.393 actual

- N° 3: Establecimiento de un sistema de prevención de delitos
 - Identificación de las actividades o procesos de la entidad sean habituales o esporádicos en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos
 - Establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que prevenga la comisión de delitos.
 - La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan prevenir su utilización en delitos.
 - Sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias.
 - Incorporación de obligaciones, prohibiciones y sanciones en los reglamentos de la empresa y contratos de trabajadores y con proveedores. Deberán comunicarse a todos los trabajadores.

Art. 4 Ley 20.393 PLDE

- N° 1: Identificación de las actividades o procesos de la PJ que impliquen riesgos de conducta delictiva.
- N° 2: Establecimiento de protocolos y procedimiento para prevenir y **detectar** conductas delictivas en el contexto de las actividades de la PJ, lo que debe considerar:
 - Canales seguros de denuncia
 - Sanciones internas
 - Deberán comunicarse a todos los trabajadores
 - Incorporación de normativa interna en contratos de trabajo y con proveedores.

Continuación...

Art. 4 Ley 20.393 actual

- N° 4: Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.
 - El EPD, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del MPD, su supervisión y actualización.
 - Se podrá obtener la certificación de la adopción e implementación del MPD.
 - Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - Las personas naturales que participan en las actividades de certificación ejercen una función pública (art. 260 CP)

Art. 4 Ley 20.393 PLDE

- N° 4: Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.

Atenuante modificada

Art. 6 numeral 3 Ley 20.393 actual

Adopción por parte de la PJ antes del comienzo del juicio de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación

Art. 6 numeral 3 Ley 20.393 PLDE

Adopción por parte de la PJ antes de la formalización de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación: se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del EPD, así como también las medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la PJ.

Agravantes



Art. 7 Ley 20.393 actual

Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

Art. Ley 20.393 PLDE

Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. La de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho.
2. Las que afecten a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando su perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Penal de supervisión PJ (art. 11 bis)



- ❖ El tribunal podrá imponerla si debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.
- ❖ Sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la PJ: elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años.
- ❖ PJ estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

Continuación...

- ❖ El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento EXCLUSIVAMENTE en lo que concierne al sistema de prevención de delitos sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la PJ. Además tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la PJ
- ❖ Para efectos de sus deberes y responsabilidad se considerará empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado, será de cargo de la PJ y solo rendirá cuenta a éste de su cometido.



Supervisión PJ como medida cautelar y condición SCP (art. 20 bis y numeral 4 art. 25)

Supervisión de la PJ como medida cautelar: una vez formalizada la PJ el fiscal podrá solicitar que se imponga como MEDIDA CAUTELAR durante el procedimiento la supervisión de la PJ. El tribunal acogerá la solicitud cuando se cumplan los requisitos señalados en la letra a) y b) del 140 CPP respecto de una PN cuyo hecho pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la PJ y se acredite que la medida atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos. La solicitud y ejecución de esta medida se registrarán, en todo lo no previsto por esta ley por lo dispuesto en el párrafo 4 del título V Libro I del CPP.

Se agrega numeral 4 al artículo 25: Además la supervisión se agrega como una de las condiciones de la SCP

Penal de inhabilitación para contratar con el Estado (art. 10)

- ❖ El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para contratar con el Estado, conforme a las reglas del Párrafo 5 del Título II de la Ley de Delitos Económicos.
- ❖ ¿Qué dicen estas reglas?
- Art. 33: Impide al condenado contratar con:

Cualquiera de sus órganos o servicios reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley.



Con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado.



Con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.



- La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes en el momento de la condena.

Continuación...

- Si se impusiere la inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o partícipe con poder de influir en la administración podrá contratar con el Estado mientras el condenado mantenga su participación en ella.
- No comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsual o seguridad social, ni los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente a la población.
- La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado sólo podrá ser impuesta:

o Respecto de crímenes

o Si concurre la circunstancia agravante prevista en el número 1 del artículo 7

En caso de reiteración delictiva

Penas de multa (art. 12)

❖ A menos que la ley disponga una forma diversa de calcular la multa, ésta se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en la forma prevista en el Párrafo 4 de la Ley de Delitos Económicos, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

Penas de crimen (art. 14)	Penas de simple delito (art. 14)
<ul style="list-style-type: none">○ La multa por un mínimo de 200 días-multa.	<ul style="list-style-type: none">○ La multa por un máximo de 200 días-multa.



Determinación valor día multa (art. 28 PLDE)

❖ Determinación valor día multa:

- Art. 28 PLDE: El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de que la investigación se dirija en su contra, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase.

❖ Aumento del valor en consideración al patrimonio:

- Art. 29 PLDE: Si el ingreso diario promedio líquido determinado en los términos señalados en el artículo anterior resultare desproporcionadamente bajo en relación con el patrimonio del condenado, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa.

Continuación art. 12...

- ❖ El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- ❖ La pena mínima de multa es de 2 días-multa y la máxima, de 400 días-multa.
- ❖ Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 74 del CP o 351 del CPP podrán imponerse una o más penas de multa que en conjunto excedan de 600 días-multa.
- ❖ Con todo, en los casos en que la ley así lo disponga, cuando el comiso de ganancias no pueda imponerse a la persona jurídica porque fueron distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no tuvieron conocimiento de su procedencia ilícita en el momento de su adquisición, el tribunal determinará el valor total de la multa a imponer hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho, siempre que dicho valor total fuere superior al monto máximo de la multa que corresponda imponer conforme a los incisos precedentes.

¿Qué ocurre si el hecho da lugar a más de una multa? (art. 12 inc. final)

- ❖ No obstará a la imposición de la pena de multa la circunstancia de que el hecho dé lugar a una o más multas no constitutivas de pena conforme a otras leyes.
- ❖ Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga a la persona jurídica por el mismo hecho. Si la persona jurídica hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con esta ley



Ejecución multa (art 17 quinquies)

La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por el Código Penal.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconseje el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro meses.

Comiso sin condena previa (art. 41 PLDE)

También se impondrá el comiso de ganancias obtenidas a través de un hecho ilícito que corresponda a delito económico, aunque:

- Se dicte sobreseimiento temporal conforme a las letras b) (rebeldía) y c) inciso primero (enajenación mental) y al inc 2 (no hubiere comparecido a la audiencia del JO + rebeldía) del art. 252 CPP.
- Se dicte sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el art. 340 del CPP o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del art. 250 CPP (ausencia de participación).
- Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.
- Se dicte sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a esa responsabilidad.

Ejecución de la pena en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica (art 18 bis)

- ❖ En caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán:
 - Hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido.
 - y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición.



Vigencia de estas modificaciones

1. Art. 60: Las modificaciones introducidas por el art. 50 del PLDE a la N° 20.393 comenzarán a regir un año después de la publicación de la Ley.

2. Art. 61: La pena de supervisión de la persona jurídica queda supeditada a la dictación de un reglamento en dicha materia, que se deberá dictar, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

3. Art. 65: La responsabilidad por el delito de colusión queda supeditada a dictación de una ley que coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas aplicables a una PJ por la comisión de la infracción y el delito de colusión, previstos en el DL N°211.